



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-137/2021

DENUNCIANTE: GERARDO MUSITO
CORDOVA

DENUNCIADO: JORGE ALFREDO CORICHI
FRAGOSO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBREERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.



Sentencia que declara la inexistencia de la infracción atribuida al otrora candidato a presidente municipal de Tlaxcala, Jorge Alfredo Corichi Fragoso, consistente en difusión de propaganda electoral en la red social *Facebook* durante el periodo de veda electoral.

GLOSARIO

Autoridad instructora Comisión	○	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado parte denunciada:	○	Jorge Alfredo Corichi Fragoso

jE16heSUSsRiBaUOKa51cQyFsQ



Denunciante o quejoso:	Gerardo Musito Córdoba, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Unidad de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

II. Escrito de queja y trámite ante la autoridad Instructora

3. **1. Denuncia.** El uno de junio de dos mil veintiuno¹, el quejoso presentó escrito de denuncia ante el Consejo Municipal del ITE con sede en el municipio de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

Tlaxcala en contra de Jorge Alfredo Corichi Fragoso, por la presunta realización de actos de campaña electoral durante la veda electoral.

4. Lo cual, desde su óptica, constituía una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Electoral Local.
5. Dicha denuncia, fue remitida al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el cuatro de junio siguiente.
6. **2. Remisión a la Comisión.** En seis de junio, el secretario ejecutivo del ITE, remitió el escrito de queja descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión.
7. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El siete de junio, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, mismo que registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CM033TLAX/318/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo las diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
8. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe y vigencia de la propaganda, así como las necesarias para determinar la existencia y contenido de los *links* denunciados, así como las correspondientes a efecto de allegarse de elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados.
9. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el treinta de julio, la Comisión admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PAN/CM033TLAX/144/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. En ese mismo acuerdo, declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que se trataban de hechos consumados de modo irreparable.



11. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El seis de agosto siguiente, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual, se desarrolló, con la comparecencia del denunciante y denunciado.
12. Cabe precisar que, el denunciante y denunciado previo al inicio de la referida audiencia, presentaron escritos por el cual, ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que consideraron pertinentes.
13. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente formado con motivo de la tramitación del procedimiento especial sancionador número CQD/PE/PAN/CM033TLAX/144/2021.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

14. **1. Recepción y turno del expediente.** El ocho de agosto, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión remitió a este Tribunal las constancias que integraban el expediente antes descrito.
15. El nueve de agosto, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-137/2021** y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
16. **2. Radicación.** El diez de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
17. **3. Debida integración del expediente.** El treinta y uno de agosto siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local.

- De igual manera, se consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerle a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

- PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia se relaciona con la publicación de propaganda electoral en la red social *Facebook* durante el periodo de veda electoral, por parte de un ciudadano que en el momento en que refiere el quejoso sucedieron los hechos denunciados, se ostentaba con el carácter de candidato a presidente municipal de Tlaxcala.

- Por lo que, de acreditarse los hechos denunciados, los mismos, tendrían impacto en el pasado proceso electoral local ordinario 2020-2021, celebrado en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción, de ahí que se actualice la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral Local.

- SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de



denuncia fue presentada en un primer momento de forma física ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Tlaxcala, siendo remitida posteriormente al referido Instituto.

23. En dicho escrito, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
24. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

25. El **quejoso**, medularmente, señala en su escrito de queja que el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso, en su entonces carácter de candidato a presidente municipal de Tlaxcala, postulado por el partido político MORENA, vulneró lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Electoral Local, el cual establece que ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante esta.
26. Lo anterior pues, el quejoso refiere que el denunciado no retiró de su perfil de la red social *Facebook*, durante el periodo de veda electoral, diversas publicaciones que contenían propaganda electoral en favor del denunciado, mismas que había realizado durante la etapa de campañas del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
27. En su defensa, **el denunciado**, en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó, en primer término, que el escrito de denuncia debe desecharse, pues carece de narración clara de los hechos, ya que el nombre que se coloca en ella como persona denunciada, no es el mismo que a la persona emplazada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

28. En segundo término, refiere el denunciado que, tal y como lo mencionó en la respuesta que dio a un cumplimiento previo, realizado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no reconoce como propio el perfil de la red social *Facebook* donde se encuentran las publicaciones denunciadas, al no ser propietario ni administrador del mismo; por lo tanto, tampoco realizó publicación alguna en dicho perfil.
29. Finalmente, en tercer término, el denunciado refiere que no obstante de no ser suyo el perfil denunciado, las publicaciones que se encuentran alojadas en él no se realizaron durante el periodo de veda electoral, ya que la última de estas corresponde al dos de junio, fecha en la que aún se encontraba en curso la etapa de campaña electoral.
30. Por lo que, dada la naturaleza y operatividad de las redes sociales e *internet*, cuando diverso contenido es publicado, compartido o difundido en estos, el mismo pertenece con posterioridad a la fecha en que se publicaron, resultando excesivo para el denunciado, que la retirara una vez concluida la etapa de campaña.
31. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

a) La técnica. Consistente en doce ligas de *internet* que enlista en su escrito de demanda.

b) La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que se derive de la Ley y de los hechos acreditados en el presente expediente y que tengan relación con cada uno de los hechos denunciados.



c) La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que se relacionen con los hechos denunciados.

Cabe precisar que las probanzas marcada con los incisos b) y c), fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 párrafo tercer y cuarto, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

Asimismo, del escrito de denuncia, así como de la respectiva acta elaborada con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se puede advertir que el quejoso ofreció como prueba, la técnica, consistente la toma de fotografías que se relacionen con los hechos denunciados, misma que fue admitida por la autoridad instructora durante la referida audiencia.

Sin embargo, no obra en el escrito de denuncia ni con posterioridad a este, constancia alguna de que el quejoso haya aportado dicho medio probatorio; por lo que, la misma se tiene por no ofrecida.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

a) La documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DOECyEC-1049/2021, signado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha **treinta de junio** a través del cual, informó que no se tenía ningún registro del ciudadano Jorge Corichi Morales, dentro del archivo de candidaturas del ITE.

b) La documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría relativa otorgada por el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el municipio de Tlaxcala, expedida en favor del denunciado, la cual, lo acredita como presidente municipal electo de Tlaxcala.

c) La documental privada. Consistente en la carta poder de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, a través de la cual, el denunciado otorgó poder a diversos profesionistas para que en su nombre y representación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, así como para imponerse de los autos y que reciban notificaciones.

d) La documental. Consistente en el cúmulo de actuaciones que obran y forman parte del presente expediente.

e) La presuncional legal y humana. Consistente en la deducción lógica jurídica y que tienda a beneficiar al denunciado.

Cabe precisar que las probanzas marcada con los incisos d) y e), fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 párrafo tercer y cuarto, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.

a) La documental pública. Consiste en acta circunstanciada, elaborada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, con motivo de la certificación de la existencia y contenido de las doce ligas de *internet* que el quejoso enlistó en su escrito de denuncia.

Del contenido de dicha acta, se puede advertir que el funcionario electoral, con fecha ocho de junio, ingresó a las ligas de *internet* señaladas por el quejoso, de las cuales, en ocho de ellas pudo constatar su existencia y contenido; respecto de las cuatro restantes, su contenido no se encontraba disponible y/o visible.

b) La documental pública. Consistente en oficio número ITE-SE-8862/2021, de fecha treinta de junio, signado por el secretario ejecutivo del ITE, a través del cual remite copia certificada del nombramiento del quejoso como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 33 Consejo Municipal del ITE con sede en el municipio de Tlaxcala.



c) La documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DOECyEC-1049/2021, signado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha treinta de junio, a través del cual informó que no se tenía ningún registro del ciudadano Jorge Corichi Morales, dentro del archivo de candidaturas del ITE.

d) Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DOECyEC-1139/2021, signado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha diez de julio, a través del cual informó que el nombre completo del entonces candidato a presidente municipal de Tlaxcala por el partido político MORENA era Jorge Alfredo Corichi Fragoso, asimismo informó el domicilio de este.

e) Documental privada. Escrito signado por Jorge Alfredo Corichi Fragoso, presentado el veintinueve de julio en la Oficialía de Partes del ITE, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento efectuado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informando que no reconocía como propio el perfil de la red social *Facebook* donde se alojaban las publicaciones denunciadas,

3. Valoración de los elementos probatorios

32. Las pruebas identificadas como documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 369, párrafo segundo de la Ley Electoral Local y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
33. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente, en términos del artículo 369, párrafo tercero de la Ley Electoral Local y 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
34. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

4.1 Calidad del denunciado

35. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso, tuvo el carácter de candidato a presidente municipal de Tlaxcala, por el partido político MORENA, esto, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, celebrado en el estado de Tlaxcala.

4.2 Publicaciones denunciadas

36. Por lo respecta a las publicaciones denunciadas, el día ocho de junio, al momento en que la autoridad instructora realizó la verificación de los doce *links* o ligas de *internet* que el quejoso aportó a su escrito de demanda, las cuales refiere, corresponde al perfil de la red social *Facebook* del denunciado, se pudo advertir lo siguiente:

Link uno

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:

jE16heSUSsRiBaUOKa5tcQyFsQ



El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://fb.watch/5VYYI8sO-c/> al ingresar el link se cambia por el siguiente <https://www.facebook.com/JorgeCorichiOficial/videos/534091774634377/>



Publicación de la página de Facebook denominada Jorge Corichi que señala transmitió en vivo hace aproximadamente un mes, que señala:

Aunado a ello, el funcionario electoral realizó la descripción del video que encontró alojado en dicha liga de *internet*.

Link dos

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número dos, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://fb.watch/5VYBprSsyV/> al ingresar cambia por el link <https://www.facebook.com/JorgeCorichiOficial/videos/998440470894162/>



Publicación de la página de Facebook denominada Jorge Corichi de fecha 2 de junio a las 18:38 que señala:

"Las políticas del gobierno del cambio en Tlaxcala tendrán invariablemente perspectiva de género."

¡Vota por #Morena este 6 de junio!

#PorAmorATlaxcala ❤️

Aunado a ello, el funcionario electoral realizó la descripción del video que encontró alojado en dicha liga de internet.

Link tres

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de internet número tres, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:

jE16eheSUSsRiBaUOKa51cQyFsQ



El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://fb.watch/5VYkDQIlpz/> al ingresar cambia por el link <https://www.facebook.com/JorgeCorichiOficial/videos/302473154879449/>



Publicación de la página de Facebook denominada Jorge Corichi de fecha 2 de junio a las 17:34 que señala:
"El cambio llegó a Tizatlán !"

Aunado a ello, el funcionario electoral realizó la descripción del video que encontró alojado en dicha liga de *internet*.

Link cuatro

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número cuatro, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador TET-PES- 137/2021

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, https://fb.watch/5VYGmzOZ3_/ al ingresar cambia por el link <https://www.facebook.com/JorgeCorichiOficial/videos/938735406924421/>



Publicación de la página de Facebook denominada Jorge Corichi de fecha 2 de junio a las 16:47 que señala:

*"#AmorConAmorSePaga
Vecinas y vecinos de las once comunidades, las siete colonias y la zona urbana de #Tlaxcala capital me recibieron en esta campaña con los brazos abiertos. Les devolveré sus atenciones haciendo el mejor de los gobiernos que haya tenido esta ciudad.
#VotaTodoMorena
#CuartaTransformación
#corichipresidente
#LorenaGobernadora"*

Aunado a ello, el funcionario electoral realizó la descripción del video que encontró alojado en dicha liga de internet.

Link cinco

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de internet número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:

JE16heSUSsRiBaUOKa5icQyFsQ



El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://fb.watch/5VYIYSF8Kg/> al ingresar cambia por el link <https://www.facebook.com/JorgeCorichiOficial/videos/497541768122377/>



Publicación de la página de Facebook denominada Jorge Corichi de fecha 2 de junio a las 13:35 que señala:

"Haremos de #Tlaxcala capital el municipio más seguro de toda nuestra entidad; no es una concesión gratuita, se trata de un derecho de las y los ciudadanos que pagan sus impuestos.

Vota

#ElCambioLlegó

#PorAmorATlaxcala ❤️

#TodoMorena

Aunado a ello, el funcionario electoral realizó la descripción del video que encontró alojado en dicha liga de *internet*.

Link seis

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://fb.watch/5VYKbrcl-4/> al ingresar cambia por el link <https://www.facebook.com/JorgeCorichiOficial/videos/192519359304802/>



Publicación de la página de Facebook denominada Jorge Corichi de fecha 2 de junio a las 12:07 que señala:

*"¡ Gracias #Tlaxcala capital !
Su energía es mi fuerza, no les voy a fallar como presidente municipal.
Me guío por los principios de la #CuartaTransformación: no mentir, no robar, no traicionar al pueblo.
Vota el 6 de junio por #MORENA, nuestro futuro está en tus manos.
#ElCambioLlegó #PorAmor aTlaxcala
#CorichiPresidente
#LorenaGobernadora"*

Aunado a ello, el funcionario electoral realizó la descripción del video que encontró alojado en dicha liga de internet.

Link siete

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de internet número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:

JE16eheSUSsRiBaUOKa5icQyFsQ



El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://tlaxcala.quadratin.com.mx/elecciones-2021/seremos-un-gobierno-municipal-emanado-del-pueblo-estaremos-a-la-altura-de-la-exigencia-ciudadana-jorge-corichi/fbclid=IwAR3bqp3MonNcfeBjQSD-QhhgY-ewSEyNjjiG7rb2ynFLaT169XMRIFGASbE>



Publicación de la página denominada Quadratin Tlaxcala de fecha 02 de junio a las 9:41 que señala:

"Seremos un gobierno municipal emanado del pueblo, estaremos a la altura de la exigencia ciudadana: Jorge Corichi"

9:41 02 de junio de 2021 Aldo Romero/Quadratin Tlaxcala

Aunado a ello, el funcionario electoral realizó la descripción del contenido del que alojaba dicha liga electrónica, misma que corresponde a una nota periodística correspondiente al periódico digital "Quadratin Tlaxcala".

Link ocho

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:



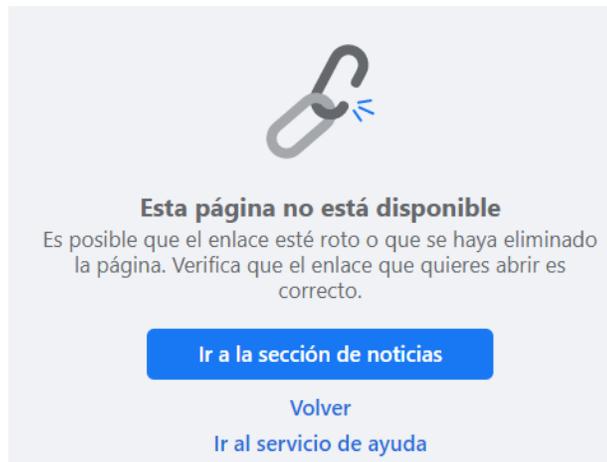


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021



Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional intento ingresar nueva a dicha liga de *internet*, sin que se pudiera advertir contenido alguno, pues se obtuvo el siguiente mensaje:



Link nueva

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:

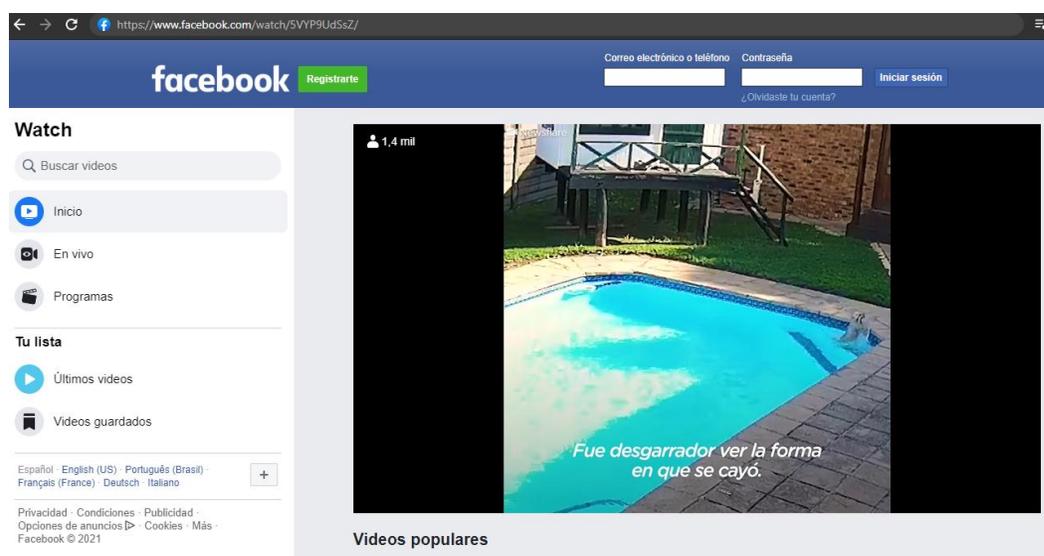


jE16heSUSsRiBaUOKa5icQyFsQ





Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional intento ingresar nueva a dicha liga de *internet*, sin que se pudiera advertir contenido alguno relacionado con los hechos denunciados, ya que, el referido enlace redirige al buscador de videos de la red social *Facebook*, como se muestra en la siguiente imagen:



Link diez

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021



No puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional intento ingresar nueva a dicha liga de *internet*, sin que se pudiera advertir contenido alguno relacionado con los hechos denunciados, ya que, el referido enlace redirige al buscador de videos de la red social *Facebook*, tal y como se mostró en el enlace anterior.

Link once

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:



No puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.

JE16heSUSsRiBaUOKa5icQyFsQ



Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional intento ingresar nueva a dicha liga de *internet*, sin que se pudiera advertir contenido alguno relacionado con los hechos denunciados, ya que, el referido enlace redirige al buscador de videos de la red social *Facebook*, al igual que los dos enlaces anteriores.

Link doce

Al momento de realizar la certificación correspondiente a la liga de *internet* número uno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudo acreditar lo siguiente:

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/JorgeCorichiOficial/photos/a.103730131620674/199627902030896/>



Publicación de la página de Facebook denominada Jorge Corichi de fecha 2 de junio a las 21:45 que señala:

"Esta cuenta se encuentra temporalmente inactiva en cumplimiento a la veda electoral de acuerdo al Artículo 166 último párrafo y 167 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala".

37. Así que, tal y como se advierte del contenido de la tabla anterior, once de las ligas de *internet* aportadas por el quejoso, corresponden a la red social *Facebook*, siete de ellas, pertenecen a publicaciones alojadas en el perfil de nombre Jorge Corichi ubicado en el la liga de *internet*: <https://www.Facebook.com/JorgeCorichiOficial/>.
38. Cuatro enlaces más si bien, corresponden a la referida red social, de su contenido no fue posible advertir, que tengan relación con los hechos denunciados, por no estar disponible o bien, por redirigir a un buscador de videos genéricos de la propia red social *Facebook*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

39. Finalmente, una de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, corresponde a una nota periodística correspondiente al periódico digital “Quadratin Tlaxcala” que hace referencia a conferencia matutina que ofreció el denunciado en su entonces carácter de candidato a presidente municipal de Tlaxcala; dicha nota se publicó el dos de junio.

4.3 Titularidad del perfil de *Facebook* denunciado

40. Ahora bien, por lo que respecta al perfil de la red social *Facebook* en el que se encuentran las publicaciones denunciadas, es posible advertir que el mismo no está autenticado lo que de primer momento no permite, que se pueda aseverar que la página pertenezca al denunciado.
41. No obstante, el citado perfil de *Facebook* se encuentra a nombre de Jorge Corichi, en el que se observa una foto del denunciado como foto de perfil; así mismo, en dicho perfil se desprende una serie de publicaciones de carácter personal y de su desempeño y actividades en la vida política, realizadas con anterioridad a la jornada electoral, durante esta y posterior a la jornada electoral llevada a cabo con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala.
42. Con motivo de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora, se requirió al denunciado informará si reconocía como propio el perfil de la red social *Facebook* con el nombre Jorge Corichi, alojado en la liga de internet <https://www.Facebook.com/JorgeCorichiOficial/>.
43. Así en respuesta a dicho requerimiento, el denunciado manifestó que no reconocía como propio dicho perfil, del cual tuvo conocimiento, hasta el momento en que le realizaron el referido requerimiento.
44. Sin embargo, tal negativa no resulta suficiente para demostrar que el referido perfil de *Facebook* no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables



o titulares del sitio de *internet* resulta insuficiente; pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de *internet* denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.

45. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis número **Tesis LXXXII/2016²**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto, siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral”

46. Así lo ordinario es que, si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presuma que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario sería

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

que la plataforma de *internet* que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia.

47. Lo anterior encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba³.
48. De modo que, en el caso concreto, es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado, se muestran la imagen y nombre de Jorge Alfredo Corichi Fragoso, así como publicaciones mediante los cuales informa de sus actividades tanto personales como relativas al ejercicio de su vida política, es a él a quien le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de *internet*; esto, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en el perfil de *Facebook*, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.
49. Ello pues, como se mencionó, el perfil de *Facebook* denunciado contiene publicaciones que se realizaron previo al inicio de la etapa de campañas, así

³ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**. En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.



como durante este y más aun, con posterioridad a la jornada electoral y a la fecha en que el quejoso refirió haber tenido conocimiento de la existencia del perfil denunciado, sin que hubiere realizado acción alguna tendente a evitar que se siguiera difundiendo su imagen.

50. En consecuencia, le es atribuible a Jorge Alfredo Corichi Fragoso la autoría del perfil de la red social *Facebook*, ubicado bajo la liga de *internet* o URL: <https://www.Facebook.com/JorgeCorichiOficial/>.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Fijación de la litis

51. Una vez acreditada la existencia de ocho de las doce publicaciones denunciadas por el quejoso, conforme a las ligas de *internet* que él mismo describió en su escrito de denuncia, lo procedente es determinar si las mismas, actualizan la infracción consistente en difusión de propaganda durante el periodo de reflexión o veda electoral, atribuible a Jorge Alfredo Corichi Fragoso, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Tlaxcala, postulado por el partido político MORENA, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, celebrado en el estado de Tlaxcala.
52. Para ello, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo aplicable

B) Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral

53. Es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho⁴.

54. Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aun cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.
55. Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.
56. También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, **en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde**, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁵.
57. Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.
58. Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar

⁴ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,

⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.



una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.

59. Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.
60. En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.
61. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/2016⁶, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.
62. Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero

⁶ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.

63. Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.
64. Respecto a la campaña electoral, la Ley Electoral General en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
65. Por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se considerarán actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
66. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
67. De manera similar, la Ley Electoral Local en su artículo 168, define a la campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral.
68. Por otra parte, el artículo 251, párrafo 4 de la Ley Electoral General, dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.



69. Al respecto, el artículo 167 de la Ley Electoral Local, establece que, ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante esta.
70. A su vez, el artículo 251, numeral 3, así como el diverso 166 de la Ley Electoral Local primero y último párrafo, establecen que, las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
71. En ese sentido, el citado plazo entre la conclusión de la etapa electoral y el día de la jornada electoral se conoce como periodo de reflexión o veda electoral, el cual, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-PAP-4/2010, lo ha definido como el periodo en el que la ciudadanía pueda reflexionar o madurar el sentido de su voto; es decir, que tenga la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos o candidatas a los diferentes cargos de elección popular.
72. Encontrándose para ello, ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidaturas, lo cual permite que el elector se encuentre libre del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad de su sufragio.
73. De modo, que la regulación de ese plazo tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para que pueda valorar las diversas propuestas de los candidaturas y partidos políticos, sin la influencia, por medio de la difusión de propaganda electoral difundida por estos, a fin de que el electoral tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de las diversas ofertas político electorales.
74. Para tal fin, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **42/2016**⁷, de rubro **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN**

⁷ **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos **Electorales**, se advierte que las finalidades de la **veda electoral** consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas **electorales** y reflexionen el sentido





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”, estableció los parámetros bajo los cuales se puede actualizar la infracción difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral.

75. Así, para que se pueda actualizar dicha infracción a la normatividad electoral, se deben acreditar los siguientes elementos:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres anteriores a la misma;

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda **electoral** o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación **electoral** en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda **electoral** durante la **veda electoral**, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada **electoral** y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda **electoral**, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

JE16heSUSsRiBaUOKa51cQyFsq



3. Caso concreto

76. Una vez expuesto el caudal probatorio que obra en el expediente, los hechos que se tuvieron por acreditados con base en estos, así como el marco normativo aplicable al caso concreto, a juicio de este Tribunal, no se actualiza la infracción denunciada, como se expone a continuación.
77. En su escrito de denuncia, el quejoso, sustancialmente, aduce que Jorge Alfredo Corichi Fragoso realizó una serie de publicaciones en su perfil de la red social *Facebook* durante la etapa de campaña electoral, relativa al proceso electoral local ordinario, etapa que concluyó el día dos de junio, sin que dicha propaganda fuera retirada posterior a esa fecha.
78. Por lo que, al no haber retirado dicha propaganda, a juicio del quejoso, el denunciado incumplió con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Electoral Local, el cual contiene la prohibición de realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral ni durante esta; es decir, durante el periodo de veda electoral.
79. Asimismo, manifiesta que el hecho de que las publicaciones alojadas en el perfil de *Facebook* denunciado, no lo exime de incumplir con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, puesto que, al aún continuar siendo visibles posterior a la conclusión de la campaña electoral, dichas publicaciones se deben considerar como actos de campaña electoral emitidos durante el periodo de veda electoral.
80. Dicho lo anterior, como se puede desprender de la acreditación de los hechos denunciados, así como de lo narrado por el propio actor, las publicaciones denunciadas se realizaron durante la etapa de campañas, teniéndose registro de las últimas publicaciones denunciadas el dos de junio, fecha en que concluyó la etapa de campañas para la elección al cargo de integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, llevada a cabo en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, celebrado en la entidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

81. Precisando que el denunciado, se encontraba conteniendo al cargo de presidente municipal de Tlaxcala en dicha elección; por lo que, el dos de junio, era el último día que podía realizar actos de campaña electoral.
82. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia **42/2016** emitida por la Sala Superior, la cual, como se explicó con anterioridad, establece los elementos necesarios para poder acreditar la infracción consistente en difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral o periodo de reflexión, no es posible tener por acreditada dicha infracción.
83. Lo anterior se considera así, pues, uno de los tres elementos necesarios para tener por acredita la infracción denunciada, es el **elemento temporal**, el cual, consiste en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres anteriores a la misma, tal y como lo establece la prohibición contenida tanto en la Ley Electoral General como en la Local.
84. Y tal y como se ha venido reiterando, las publicaciones denunciadas se realizaron durante la etapa de campaña, sin que se tenga por acreditada la existencia de publicación y/o conducta alguna por parte del denunciado, consistente en difusión de propaganda electoral el día la jornada electoral o bien, durante los tres días anteriores a esta.
85. En consecuencia, al no cumplirse con uno de los elementos necesarios para poder acreditar la existencia de una afectación al periodo de veda electoral por parte del denunciado, es que se considera que **resulta inexistente la infracción denunciada.**
86. Resultando innecesario analizar los elementos material y personal, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación, pues como ha quedado evidenciado, la difusión del contenido denunciado, se llevó a cabo dentro del periodo de campañas electorales correspondiente al proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, en el que el denunciado participó.



87. Situación similar a la publicación consistente en una nota periodística publicada por el periódico digital “Quadratin Tlaxcala” de fecha dos de junio, en la que informó sobre una conferencia matutina llevada a cabo por el denunciado en esa fecha.
88. Pues la misma se publicó el último día de la campaña electoral, aunado a que se considera que dicha nota periodística encuadra dentro del ejercicio periodístico, siendo parte de la libertad de prensa, opinión y libre difusión de las ideas por parte del periódico digital en mención, sin que, tampoco sea posible advertir un llamamiento al voto en período prohibido.
89. Finalmente, lo referido por el quejoso, en el sentido de obligar a los actores políticos a retirar toda la propaganda electoral que hayan difundido durante el periodo de campañas en cualquiera de sus modalidades de manera inmediata a la conclusión de dicho periodo a efecto de que no continúen visibles durante la veda electoral, resultaría excesivo.
90. Inclusive, la propia Ley Electoral Local, en su artículo 177 establece que, una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección.
91. De ahí que, el denunciado **no estaba obligado a retirar las publicaciones de su perfil de la red social Facebook difundida durante la etapa de campaña electoral**, además de que dicha información, incentiva el derecho de la ciudadanía a buscar información con la finalidad de contar con los elementos necesarios que permitan razonar porque opción política emitirán su voto.
92. Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores número SRE-PSC-266/2018, SRE-PSC-268/2018, SRE-PSL-38/2019, entre otros.
93. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 137/2021

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Jorge Alfredo Corichi Fragoso, consistente en difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

Notifíquese al denunciante **Gerardo Musito Córdova**, al denunciado **Jorge Alfredo Corichi Fragoso** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

jE16eheSUSsRiBaUOKa51cQyFsQ

